

# EL ESTATUTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL

Juan Pozo Vilches  
*Teniente Coronel Auditor*  
*Doctor en Derecho*

## SUMARIO

I. Introducción. II. La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. III. La creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología. IV. El Estatuto del INTA. 1. Disposiciones Generales. 1.1. Naturaleza jurídica y adscripción. 1.2. Finalidad y funciones. 1.3. Actividades. 2. Organización. 2.1. Órganos de gobierno. 2.1.1. El Consejo Rector del INTA. 2.1.1.1. Composición. 2.1.1.2. Funciones del Consejo Rector. 2.1.1.3. Funcionamiento del Consejo Rector. 2.1.2. El Presidente del INTA. 2.1.3. El Director General del INTA. 2.2. Órganos de gestión. 2.2.1. Secretaría General. 2.2.2. Subdirección General de Coordinación y Planes. 2.2.3. Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial. 2.2.4. Subdirección General de Investigación y Programas. 2.2.5. Subdirección General de Experimentación y Certificación. 3. Creación de Unidades de Investigación y Desarrollo. 4. Régimen económico-financiero, patrimonial, de contratación y de personal. 4.1. Régimen económico-financiero. 4.2. Régimen patrimonial y recursos económicos. 4.2.1. Régimen patrimonial. 4.2.2. Recursos económicos. 4.3. Régimen de contratación. 4.4. Régimen de personal. 5. Disposición derogatoria. 6. Consideraciones finales.

## I. INTRODUCCIÓN

Antes de entrar en el objeto de este trabajo, que es el estudio del Estatuto del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (en adelante, INTA), aprobado recientemente, resulta necesario realizar

una pequeña introducción sobre qué es el INTA, pues, como recientemente ha sido calificado en la Revista de Aeronáutica y Astronáutica (1), resulta «cercano y desconocido».

No cabe duda que, hoy día, para que las Fuerzas Armadas puedan cumplir con eficacia su misión, deben disponer de los últimos adelantos tecnológicos. Los grandes ejércitos son ya un mero recuerdo histórico, totalmente obsoletos, y lo que impera son unas Fuerzas Armadas preparadas y en posesión de una alta tecnología. Y esa alta tecnología no siempre hay que buscarla fuera de nuestras fronteras.

Por Decreto de 7 de mayo de 1942 se constituyó, en el Ministerio del Aire, el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, como Organismo autónomo, bajo la inmediata dependencia del Ministro. Posteriormente, por Decreto 2845/1963, de 31 de octubre, recibió su actual denominación de Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas». Desde la desaparición del Ministerio del Aire, pasó a depender del Ministerio de Defensa, encontrándose en la actualidad adscrito al citado Departamento, a través de la Secretaría de Estado de Defensa.

Desde su creación en 1942, el INTA se convirtió en el centro más importante de España en el campo de la investigación y el desarrollo de las tecnologías aeronáuticas, a las que posteriormente se unieron las espaciales (2). Y hoy día, en la reciente Revisión Estratégica de la Defensa, se dice textualmente que el INTA es *el principal centro de investigación y desarrollo para la Defensa en España*.

No vamos a tratar en estas páginas de la importancia del INTA en el mundo aeronáutico, durante los últimos sesenta años, ya que sería extensos en demasía. No obstante conviene resaltar, dentro de sus actividades actuales, la intervención del INTA en los programas EF-2000 y A-400M.

Por lo que se refiere al Programa EF-2000 (avión de combate europeo *Eurofighter*), en el que participa España junto a Alemania, Reino Unido e Italia, el INTA interviene como consultor técnico, órgano de certificación y centro oficial de ensayos en vuelo. En el programa A-400M (avión de transporte europeo), en el que participa España, Alemania, Reino Unido, Italia, Portugal, Bélgica y Turquía, el INTA forma parte del organismo internacional de certificación.

---

(1) Zamarripa Martínez, «El INTA: cercano y desconocido», Revista de Aeronáutica y Astronáutica, octubre 2001.

(2) Para un detallado estudio de las actividades del INTA, v. Cascales Moreno, «Actividades aeroespaciales del Ministerio de Defensa: el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial», Revista Española de Defensa, n.º 177, noviembre de 2002.

Asimismo el INTA está desarrollando un nuevo software aeronáutico para los aviones de combate del Ejército del Aire, participa en el programa METEOR (misil aire-aire para el avión de combate EF-2000), está modernizando los aviones de combate del Ejército del Aire Mirage y EF-18, realiza ensayos de armamento para diversos Ejércitos (en especial ensayos de misiles), realiza trabajos de metrología y calibración de equipos militares...

Por otra parte, el INTA está desarrollando un programa propio de aviones no tripulados, del que disponen muy pocos países, denominado Programa SIVA (Sistema Integrado de Vigilancia Aérea), destinado a funciones de observación y vigilancia aérea, de importancia capital en unas modernas Fuerzas Armadas, en caso de conflicto.

En el campo espacial, el más llamativo por su innovación y por los éxitos obtenidos por el Instituto, el INTA logró el hito histórico de poner en órbita, en 1974, el primer satélite español (INTASAT), y, posteriormente, en 1997, el MINISAT (que recientemente ha finalizado su «vida útil»), primer satélite lanzado desde territorio español (exactamente, desde las islas Canarias). Próximamente el INTA enviará al espacio otro satélite, denominado NANOSAT, a bordo del lanzador Ariane.

Además, numerosos satélites llevan o han llevado incorporados instrumentos desarrollados por el INTA (así, en los satélites OLYMPUS, TELECOM, HIPPARCOS, ITALSAT, SICRAL...). Destaca la reciente entrega por el INTA a la Agencia Espacial Europea de la Cámara Óptica Monotorizada (OMC), que ha sido embarcada en el satélite INTEGRAL de dicha Agencia, para estudio de fenómenos de alta energía del universo.

Asimismo, el INTA dispone del CEPA (Centro de Ensayos del Programa Ariane), en donde se realizan ensayos del lanzador espacial Ariane V de la Agencia Espacial Europea.

Por otra parte, el INTA presta una asistencia técnica básica y esencial al Ministerio de Defensa en materia de satélites militares, tanto de comunicaciones como de observación, de importancia vital para nuestras Fuerzas Armadas.

Por lo que se refiere a satélites de observación, al INTA le corresponde la dirección técnica del Sistema HELIOS, que explota España junto a Francia e Italia. Asimismo, el INTA participa en el Programa PLEIADES, liderado por Francia, que dispondrá en los próximos años de dos minisatélites con instrumentos ópticos de alta resolución, y que se complementará con el sistema italiano COSMO SKYMED (cuatro satélites de observación radar).

En cuanto a los satélites de comunicaciones, imprescindibles en nuestras Fuerzas Armadas, en los próximos meses serán lanzados los satélites

SPAINSAT y XTAR-EUR, contratados con las sociedades HISDESAT, S.A. y XTAR, en las que participa la sociedad estatal INSA, cuyo capital social pertenece en su totalidad al INTA.

Asimismo el INTA presta asistencia técnica a la NASA, a la Agencia Espacial Europea (ESA) y a la Agencia Espacial Japonesa (NASDA) en el seguimiento de sus satélites y demás objetos espaciales, seguimiento que se realiza desde las estaciones espaciales de Villafranca (Madrid), Robledo de Chavela (Madrid) y Maspalomas (Canarias). El «seguimiento» de los satélites y demás objetos espaciales necesita que existan tres estaciones en la Tierra para que la comunicación y lectura de datos sea siempre permanente (es necesario que siempre el satélite o la nave se encuentre en el horizonte de una de las estaciones). Por tal razón, las Agencias Espaciales han decidido instalar antenas de seguimiento en España, mientras que las otras antenas están instaladas en estaciones espaciales situadas en América y Australia. De esta manera, la cobertura es total, y siempre una de las estaciones está en contacto con el objeto lanzado.

Destaca como hito histórico que desde la Estación del INTA de Maspalomas se siguieron todas las míticas misiones APOLO de la NASA (anteriormente se habían seguido las misiones MERCURIO y GEMINIS, también tripuladas), incluido el seguimiento del APOLO 11, que condujo al primer alunizaje. Desde la Estación se obtenían numerosos datos de la misión, e incluso se podía conversar con los astronautas (3).

Recientemente se ha negociado con la Agencia Espacial Europea para que la Estación Espacial del INTA de Cebreros (Avila), que permanecía inactiva desde que a mediados de los años 80 dejara de ser utilizada por la NASA, se convierta en una Estación de Exploración del Espacio Profundo de la ESA (la segunda en el mundo, ya que la primera se encuentra en Australia).

Si bien en los primeros tiempos el INTA cumplía un importante cometido en la construcción del tejido aeronáutico y espacial, inexistente en España, posteriormente su campo de actuación se ha extendido a otros ámbitos, como son el medio ambiente (realizando estudios sobre la capa de ozono desde diversas estaciones polares, tanto en el Polo Norte como en el Polo Sur), energías alternativas (hidrógeno, pilas de combustible, principalmente solar, con sus repercusiones en el ámbito espacial), teledetección (4), observación de la Tierra, recursos marinos, automoción y

---

(3) Sánchez Ron, *INTA: 50 años de Ciencia y Técnica Aeroespacial*, Madrid, 1997.

(4) El INTA ha tenido una participación muy activa en el seguimiento desde el aire de la marea negra provocada por el hundimiento del *Prestige* frente a las costas gallegas.

transporte (disponiendo de una de las mejores pistas de Europa para certificación y homologación de vehículos; asimismo en los próximos meses finalizará un proyecto —el TCD— para detectar signos de fatiga y sueño en los conductores, que evitará gran número de accidentes, y que ha tenido una gran repercusión en la prensa), auxilio por satélite (mediante el sistema de satélites norteamericanos y rusos COSPAS/SARSAT), etc.

A principios del año 2003 el Presidente del Gobierno ha inaugurado en las instalaciones del INTA en Torrejón de Ardoz, el Centro de Astrobiología, primer centro del mundo asociado al NASA Astrobiology Institute, dedicado a la investigación del estudio de vida fuera de la Tierra, así como el estudio del origen de la vida, calificado por la Academia de Ciencias de los Estados Unidos como «el mejor centro mundial en su especialidad». En apoyo a tal actividad, y para la exploración espacial, el INTA ha instalado por la Península una red de telescopios robóticos, que son operados desde Torrejón de Ardoz.

En definitiva, el INTA tiene abiertas, en la actualidad, más de 250 actividades diferentes. Aparte de las ya citadas, realiza actividades de investigación financiadas por el Plan Nacional de I+D+I del Ministerio de Ciencia y Tecnología o en colaboración con organismos adscritos a dicho Ministerio, además de desarrollar una veintena de actividades de investigación financiadas por el V Programa Marco de la Unión Europea.

Por otra parte, resaltar que el INTA realiza una intensa actividad empresarial. Además de realizar numerosos contratos con terceros para la prestación de servicios técnicos, sometidos al Derecho Civil y Mercantil, que generan al Instituto unos ingresos de alrededor de 18.000.000 de euros anuales (unos 3.000 millones de pesetas), el INTA participa en el capital social de empresas estratégicas.

En 1992 el Consejo de Ministros autorizó la constitución de la sociedad estatal Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.A. (INSA), perteneciente al INTA íntegramente, cuyo capital social asciende en la actualidad a 39.000.000 de euros (más de 6.500 millones de pesetas). Por otra parte, el Real Decreto 2613/1996, de 20 de diciembre, de supresión de Organismos autónomos del Ministerio de Defensa, traspasó al INTA la titularidad de las acciones de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE). Finalmente, el INTA participa en el capital social de la empresa HISPASAT en un porcentaje del 18,20%.

Por otra parte, el INTA constituyó en 1999 una Fundación, denominada Centros de Investigación, Innovación y Tecnología Aeroespacial (CITAE).

En el año 2001, y con el fin de adaptar el INTA a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Admi-

nistración General del Estado (en adelante, LOFAGE), se publicó el Estatuto del INTA, objeto del presente trabajo.

## II. LA LEY 13/1986, DE 14 DE ABRIL, DE FOMENTO Y COORDINACIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

En 1986 se publicó la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (conocida como Ley de la Ciencia, término que utilizaremos en adelante). La citada Ley trataba de acabar, según su Exposición de Motivos, con los males tradicionales de nuestra producción científica y técnica, básicamente centrados en la insuficiente dotación de recursos y desordenada coordinación y gestión de los programas investigadores.

La Exposición de Motivos de la Ley de la Ciencia es muy descriptiva sobre la situación de la investigación en España:

«La investigación científica y el desarrollo tecnológico se han desarrollado tradicionalmente en España en un clima de atonía y falta de estímulos sociales, de ausencia de instrumentos que garantizaran la eficaz intervención de los poderes públicos en orden a la programación y coordinación de los escasos medios con que se contaba, falta de conexión entre los objetivos de la investigación y las políticas de los sectores relacionados con ella, así como, en general, entre los centros de investigadores y los sectores productivos. No es de extrañar, por ello, que la contribución española al progreso científico y tecnológico haya sido, por lo general, *escasa e impropia* del lugar que en otros órdenes nos ha correspondido, y que, cuando ello no ha sido así, como en algunos períodos del siglo actual, las más valiosas aportaciones hayan procedido del esfuerzo aislado de relevantes personalidades».

La citada Ley trataba, en definitiva, de establecer los instrumentos necesarios para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, programar los recursos, y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y Universidades.

Entre las novedades de la citada Ley destacan las siguientes:

- Creación de un Consejo General de la Ciencia y la Tecnología (5), compuesto por representantes de la Administración del Estado y de las

---

(5) Regulado por el Real Decreto 413/2001, de 20 de abril.

Comunidades Autónomas, cuya finalidad es coordinar la actuación en el campo de la investigación de las diferentes Comunidades Autónomas entre sí, y de éstas con la Administración del Estado; la necesidad de crear este Consejo es debida a que, conforme a la Constitución, tanto las Comunidades Autónomas (artículo 148.1.17) como el Estado (artículo 149.1.15) tienen competencias en materia de investigación.

- Creación de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (6), encargada de la programación de las actividades de investigación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado, mediante el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Este Plan Nacional, que establece los grandes objetivos en investigación científica y tecnológica para períodos plurianuales, es aprobado por el Gobierno, y su seguimiento y valoración corresponde al Parlamento.

- Creación del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología (7) que, según la Ley de la Ciencia, debería constituir «el vínculo efectivo entre la comunidad científica, los agentes sociales y los responsables de programar la actividad científico/investigadora, garantizando así que los objetivos de esta programación se adecúen a los distintos intereses y necesidades sociales».

- Determinación de un marco común para aquellos Organismos públicos con funciones de investigación (denominados por la Ley de la Ciencia «Organismos públicos de investigación»), introduciendo importantes reformas en su funcionamiento, flexibilizando sus estructuras de gestión. Frente a la rigidez que caracterizaba a los Organismos autónomos, la Ley de la Ciencia, con la finalidad de dotar de una mayor flexibilidad a los Organismos públicos de investigación, consideró a éstos, a los efectos de su gestión económico-financiera, Organismos autónomos de carácter comercial, industrial y financiero (tipología introducida por la Ley General Presupuestaria, que ha sido suprimida posteriormente por la LOFAGE).

Los Organismos públicos de investigación que recogía la Ley de la Ciencia (únicos, por tanto, que podían recibir tal denominación) eran los siguientes:

- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- El Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- El Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).
- El Instituto Español de Oceanografía (IEO).

---

(6) Regulada por Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre.

(7) Regulado por Real Decreto 413/2001, de 20 de abril.

Posteriormente, el artículo 84 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social modificó la Ley de la Ciencia, incluyendo dos nuevos Organismos:

- El Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).
- El Instituto de Salud Carlos III.

En 1997 se publicó la LOFAGE, que, entre otras cosas, racionalizó y actualizó la normativa aplicable a los Organismos públicos (derogó expresamente la Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas de 1958), determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los Organismos autónomos y demás entidades de derecho público actualmente existentes a los dos tipos de Organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la propia LOFAGE.

En cumplimiento de la citada disposición transitoria tercera, el artículo 61, apartado uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, adaptó los Organismos públicos de investigación a la LOFAGE, estableciendo que tales Organismos adoptarían la configuración de Organismos autónomos, establecida en el artículo 43.1 a) de la LOFAGE, con las peculiaridades que se recogen en el propio artículo 61 de la Ley 50/1998.

Asimismo, el artículo 61, apartado dos, de la mencionada Ley 50/1998, establecía que el Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de adscripción respectivos, y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, aprobaría los estatutos de cada uno de los Organismos públicos de investigación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley.

Es de destacar que en el citado plazo de un año no se aprobó el Estatuto de ningún Organismo público de investigación.

### III. LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, creó el Ministerio de Ciencia y Tecnología, responsable de «la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, del desarrollo tecnológico y de la ordenación de las comunicaciones».

A partir de entonces, la mayoría de los Organismos públicos de investigación, originariamente dependientes de diversos Ministerios, pasaron a

depender del Ministerio de Ciencia y Tecnología. En concreto, el artículo 5.2 del citado Real Decreto 557/2000, estableció que quedaban adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología los siguientes Organismos públicos de investigación:

- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- El Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).
- El Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- El Instituto Español de Oceanografía (IEO).
- El Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

Sólo dos Organismos públicos de investigación no quedaron adscritos al nuevo Ministerio. El Instituto de Salud Carlos III, que continuó adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, y el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, que continuó adscrito al Ministerio de Defensa.

No obstante, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) preguntó a la entonces Ministra de Ciencia y Tecnología, en la primera intervención parlamentaria de esta última (17 de mayo de 2000), por qué el INTA, «punta de lanza de la investigación científica y tecnológica en España», no había sido adscrito por el Gobierno al nuevo departamento ministerial. La respuesta de la titular del departamento fue la siguiente:

«La Ley Orgánica de 1980 por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar atribuye al Ministerio de Defensa el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en materias que afecten a la defensa nacional. Estas competencias son reconocidas tanto por la Ley 13/1986, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, como por la normativa posterior relativa al propio Instituto.

De este modo, pues, el INTA reúne unas *especiales circunstancias* que conjugan al mismo tiempo estas actividades de I+D+I con las necesidades del Ministerio de Defensa. Por tanto, hay una *especificidad propia de defensa* y en cambio una de investigación, desarrollo e innovación, pero corresponde, efectivamente, al Ministerio de Ciencia y Tecnología coordinar todo el ámbito de la I+D en nuestro país. Por ello, la específica situación del INTA vinculado orgánicamente al Ministerio de Defensa le asegura que no supone en modo alguno, si esta es su preocupación, un detrimento de las competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología».

Estos argumentos han dejando definitivamente resuelta toda posible polémica al respecto. Y en estos últimos años se ha incrementado notablemente la vinculación del INTA al Ministerio de Defensa, como no podía

ser menos, participando activamente el INTA en los proyectos de investigación y desarrollo del Departamento, de una manera decisiva, ya que no hay que olvidar que es el único Organismo público de investigación del que dispone el Ministerio de Defensa.

#### IV. EL ESTATUTO DEL INTA

El mandato del artículo 61, apartado dos, de la Ley 50/1998, que establecía que el Gobierno aprobaría los Estatutos de cada uno de los Organismos públicos de investigación en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley, no fue cumplido, como se ha indicado anteriormente.

Los Estatutos de los Organismos públicos de investigación adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología se aprobaron en diciembre del año 2000 (8). En febrero de 2001 se aprobó el Estatuto del INTA (9). Y en abril de 2001 se aprobó el Estatuto del Instituto de Salud Carlos III (10).

El Estatuto del INTA consta de 24 artículos, con la siguiente estructura:

- Capítulo I: Disposiciones generales.
- Capítulo II: Organización.
- Capítulo III: Creación de Unidades de Investigación y Desarrollo.
- Capítulo IV: Régimen económico-financiero, patrimonial, de contratación y de personal.

El Real Decreto 88/2001 deroga expresamente la anterior normativa del Instituto, compuesta por el Real Decreto 912/1989, de 21 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del INTA, modificado por Real Decreto 616/1997, de 25 de abril (11) (en adelante, el Reglamento).

A continuación examinaremos el Estatuto, de acuerdo con la estructura de sus capítulos.

---

(8) El Estatuto del CSIC se aprobó por Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre; el Estatuto del IEO se aprobó por Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre; el Estatuto del INIA se aprobó por Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre; el Estatuto del CIE-MAT se aprobó por Real Decreto 1952/2000, de 1 de diciembre; el Estatuto del IGME se aprobó por Real Decreto 1953/2000, de 1 de diciembre.

(9) Real Decreto 88/2001, de 2 de febrero. En adelante me referiré al Estatuto del INTA como «el Estatuto».

(10) Real Decreto 375/2001, de 6 de abril.

(11) Si bien se exceptiona de la derogación lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 616/1997.

## 1. DISPOSICIONES GENERALES

### 1.1. Naturaleza jurídica y adscripción

Comienza el Estatuto, como resulta lógico, con una serie de disposiciones generales, regulándose en el artículo 1 la naturaleza jurídica y adscripción del INTA.

Del estudio de este precepto resulta lo siguiente:

1. El INTA es un Organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1 a) de la LOFAGE (artículo 1.1 del Estatuto).

Tal naturaleza ya venía determinada previamente, como hemos visto, por el artículo 61 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Pero según el artículo 1.1 del Estatuto, el INTA no es solamente un Organismo autónomo, sino que, como han hecho todos los demás Organismos públicos de investigación, se preocupa en resaltar su condición de Organismo público de investigación, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Ciencia.

En efecto, el citado precepto expresa que «el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», organismo público de investigación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, es un Organismo autónomo...». Todos los demás Organismos Públicos de Investigación incluso son más categóricos al expresar en sus Estatutos su naturaleza jurídica, utilizando la siguiente fórmula: «el (organismo correspondiente) *es un Organismo público de investigación con carácter de Organismo autónomo*». Parecen resaltar más el carácter de Organismo público de investigación, que el de Organismo autónomo, cuando la LOFAGE, con el fin de unificar y armonizar la diversa tipología anterior, clasifica los Organismos públicos *únicamente* en Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales (artículo 43.1 LOFAGE). Por ello quizá parece más correcta la redacción del Estatuto del INTA.

2. El INTA se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa, a través de la Secretaría de Estado de Defensa (artículo 1.1 del Estatuto). Con ello se cumplimenta lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LOFAGE, cuando expresa que «los Organismos autónomos dependen de un Ministerio».

3. El INTA tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y plena capacidad jurídica y de obrar (artículo 1.2 del Estatuto). Tal precepto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOFAGE.

4. El INTA ostenta las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo previsto en su Estatuto, salvo la potestad expropiatoria (artículo 1.2 del Estatuto). Tal precepto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LOFAGE.

5. Corresponde al Ministerio de Defensa, a través de la Secretaría de Estado de Defensa, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de la actividad del INTA, así como el control de eficacia (artículo 1.3 del Estatuto). Tal precepto se encuentra en armonía con lo dispuesto en los artículos 43 y 51 de la LOFAGE.

## **1.2. Finalidad y funciones**

El artículo 3.1 del Estatuto expresa de forma nítida cual es la función del INTA dentro del I+D estatal. Establece el indicado precepto que el INTA es «el Organismo público de investigación especializado en la investigación y el desarrollo tecnológico aeroespacial». No existe otro Organismo público de investigación que tenga esa finalidad. Esa es su razón de ser como tal Organismo público de investigación. El precepto no dice que el INTA sea «un» Organismo público de investigación especializado en la investigación y el desarrollo tecnológico aeroespacial, sino «el» Organismo público de investigación especializado en la investigación y el desarrollo tecnológico aeroespacial.

Este artículo reitera lo que ya decía el derogado Reglamento del INTA de 1989, si bien el texto vigente ha añadido, para remarcar la vinculación del INTA al Ministerio de Defensa, que el INTA «actuará en el marco de las prioridades señaladas por el Ministerio de Defensa, y dentro de las directrices de investigación y desarrollo determinadas por el citado Departamento, con el fin de mantener una acción unitaria en el ámbito de las tecnologías de aplicación de la Defensa».

Entre las funciones que atribuye al INTA el artículo 3.2 del Estatuto, destacan las siguientes:

1. La adquisición, mantenimiento y elevación del nivel de las tecnologías de aplicación en el ámbito aeroespacial, especialmente aquellas señaladas por la política de I+D del Ministerio de Defensa, mediante la investigación científica y tecnológica propia, o en cooperación con otros Organismos y empresas (tanto nacionales como extranjeros).

2. La formación de técnicos en las materias propias del INTA.

3. La realización de ensayos, análisis y todo tipo de pruebas y trabajos experimentales, para comprobar, homologar y certificar, en su caso, materiales, componentes, equipos, subsistemas y sistemas.

4. La gestión y ejecución de los programas que le sean asignados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Defensa u otros Organismos competentes de la Administración General del Estado.

5. El asesoramiento técnico y la prestación de servicios a Organismos y empresas.

6. La actuación como Laboratorio Metrológico del Ministerio de Defensa y como Laboratorio, Centro Tecnológico y Servicio Técnico, en las áreas de su competencia, para los Organismos públicos y, en particular, para las Fuerzas Armadas.

7. La difusión de conocimientos científicos, tecnológicos y técnicos, adquiridos por el Instituto, que pudieran contribuir al desarrollo de la industria nacional y de los trabajos de investigación científica y tecnológica.

8. La elaboración de propuestas de actividades de I+D que contribuyan a formular planes y programas del Ministerio de Defensa y otros Organismos competentes de la Administración General del Estado.

9. La representación ante organizaciones internacionales encomendada por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Defensa u otros Organismos de la Administración General del Estado.

### **1.3. Actividades**

Las actividades que puede realizar el INTA, según el artículo 4 del Estatuto, se pueden agrupar de la siguiente forma:

1. Actividades genéricas: el artículo 4.1 del Estatuto parte de una declaración genérica al expresar que el INTA podrá realizar «todas aquellas actividades que sean necesarias» para el cumplimiento de las funciones mencionadas en el artículo 3, «incluidas las de carácter comercial y empresarial».

La referencia a actividades de carácter comercial y empresarial tiene una importancia capital, ya que, por primera vez, se reconoce de forma expresa la realización de este tipo de actividades por el INTA (aunque con el derogado Reglamento, también se podía deducir esta actividad).

2. Actividades de I+D de defensa: el artículo 4.2 del Estatuto dispone que el INTA integrará en sus planes las actividades de I+D de interés para la defensa nacional que le sean asignadas por el Secretario de Estado de Defensa, a propuesta del Director general de Armamento y Material.

Tales actividades deberán incluirse en el Plan Director de Investigación y Desarrollo de Defensa.

3. Actividades de colaboración: el artículo 4.4 del Estatuto dispone que el INTA podrá «establecer» convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas; tal precepto estaba en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Ciencia.

Pero el artículo 15 de la Ley de la Ciencia ha sido modificado con posterioridad al Estatuto, mediante el artículo 88 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Por tanto, el INTA no sólo puede celebrar convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, sino que la Ley de la Ciencia se preocupa de resaltar de forma expresa que los Organismos públicos de investigación pueden «celebrar» o «suscribir» (ya no dice, como antes, «establecer», que podía dar lugar a diversas interpretaciones en cuanto a la competencia para la firma del documento) convenios de colaboración:

- Con Comunidades Autónomas (artículo 15.1 de la Ley de la Ciencia).
- Con universidades, fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro, tanto nacionales como extranjeras (artículo 15.2 de la Ley de la Ciencia).
- Con empresas (públicas o privadas) que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (12) (artículo 15.3 de la Ley de la Ciencia).

Ahora bien, el objeto de estos convenios de colaboración viene determinado por la Ley de la Ciencia. En efecto, establece el artículo 15 de la Ley de la Ciencia que los convenios pueden comprender la realización de las siguientes actividades:

- «a) Proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.
- b) Transferencia de conocimientos y de resultados científicos.

---

(12) Evidentemente, claro está, que el objeto de estos convenios con empresas no podrá ser ninguno de los comprendidos en los contratos regulados en el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o en normas administrativas especiales. Véase los problemas que plantean los convenios de colaboración con empresas en mi trabajo «*Los convenios de colaboración con empresas*», en la obra *La privatización de las empresas públicas en el ámbito de la Defensa y otros estudios jurídico-militares*, Madrid, 2000.

Mayor problema interpretativo plantea si deben incluirse dentro de este precepto las empresas «extranjeras», pues mientras el artículo 15.2 se preocupa de resaltar ese extremo, en el artículo 15.3 lo omite por completo. Puede entenderse que tal omisión es un mero olvido del legislador, ya que no hay justificación alguna que en estos casos los convenios sólo puedan suscribirse con empresas españolas (es decir, las constituidas con arreglo a las leyes españolas y domiciliadas en España).

c) Creación, gestión o financiación de centros o unidades de investigación.

d) Formación de especialistas.

e) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades científicas relacionadas con los fines propios del organismo.

f) Asignación temporal de personal para la realización de actividades científicas o técnicas, sin que ello suponga alteración del régimen jurídico aplicable al mismo».

No obstante, conviene realizar las siguientes precisiones:

- Si se trata de un convenio de colaboración celebrado con una Comunidad Autónoma, se debe comunicar su celebración a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (artículo 15.1 de la Ley de la Ciencia).

- Los convenios de colaboración con empresas sólo pueden amparar la realización de las actuaciones mencionadas anteriormente en las letras a), b), c) y d). Es decir, no se puede celebrar un convenio de colaboración con una empresa relativo al «uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales» o de «asignación temporal de personal».

- El artículo 4.5 del Estatuto trata de la «participación» del INTA en proyectos internacionales, en los términos establecidos en el artículo 15.2 de la Ley de la Ciencia. Hoy día el artículo 15.2 de la Ley de la Ciencia no habla expresamente de proyectos internacionales, como hacía en su redacción originaria, pero esto no supone cambio de criterio alguno, ya que el actual artículo 15.2 habla de convenios de colaboración con universidades, fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro, tanto nacionales como «extranjeras», convenios que pueden ser el origen o el desarrollo de un proyecto «internacional».

Además de la colaboración mencionada, el Estatuto prevé, lógicamente, actividades de especial colaboración con las Fuerzas Armadas. En efecto, el artículo 4.3 del Estatuto establece que el INTA mantendrá una «especial colaboración» con las Fuerzas Armadas y, en particular, con el Ejército del Aire.

Pero el Estatuto no sólo se conforma con eso, sino que añade el citado precepto que al INTA se le encomienda de modo específico la función de «prestar apoyo a los Organismos técnicos del Ejército del Aire», en armonía con los cometidos asignados a los mismos.

5. Actividades empresariales: el artículo 4.6 del Estatuto dispone que el INTA podrá crear o participar en el capital de sociedades mer-

cantiles, en los términos establecidos en el artículo 19.1 de la Ley de la Ciencia.

Es de destacar que el artículo 19.1 de la Ley de la Ciencia ha sido modificado por el artículo 88 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El artículo 19.1 de la Ley de la Ciencia, en su redacción originaria, establecía que el Gobierno podía autorizar a los Organismos públicos de investigación la creación o participación en el capital de sociedades mercantiles cuyo objetivo fuera la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico o la prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines.

Tras la reforma de 2001, se ha ampliado el objeto de estas sociedades mercantiles. En efecto, el actual artículo 19.1 de la Ley de la Ciencia establece lo siguiente:

«El Gobierno podrá autorizar a los Organismos públicos de investigación a crear o participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación tecnológica.

b) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.

c) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el Organismo.

d) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del Organismo».

Por tanto, se introducen dos supuestos nuevos, los apartados b) y c).

Pero es más. Frente al silencio del artículo 19.1 en su redacción originaria, el actual precepto permite que las aportaciones de los Organismos públicos de investigación a la sociedad mercantil no sólo consistan en participaciones en el capital, sino también en lo siguiente:

- La cesión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.

- La cesión o el uso de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos o desarrollados por el propio Organismo.

Al comienzo de este trabajo ya se ha comentado la participación del INTA en sociedades mercantiles.

## 2. ORGANIZACIÓN

El artículo 16 de la Ley de la Ciencia estableció que los Organismos públicos de investigación debían tener, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- Un Presidente (nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio al que esté adscrito el Organismo).
- Un Consejo Rector (presidido por el Presidente del Organismo); no se indicaba la composición de este Consejo Rector, sino que se remitía a un posterior desarrollo reglamentario, en función de las características específicas de cada Organismo.

El artículo 5 del Estatuto del INTA distingue entre:

- Órganos de gobierno.
- Órganos de gestión.

Los órganos de gobierno del INTA son:

- El Consejo Rector.
- El Presidente del INTA.
- El Director General del INTA.

Es decir, además de los previstos en la Ley de la Ciencia, se ha añadido el Director General.

Los órganos de gestión del INTA son:

- La Secretaría General.
- La Subdirección General de Coordinación y Planes.
- La Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial.
- La Subdirección General de Investigación y Programas.
- La Subdirección General de Experimentación y Certificación.

En las próximas páginas examinaremos estos órganos.

### 2.1. Órganos de gobierno

#### 2.1.1. *EL CONSEJO RECTOR DEL INTA*

##### 2.1.1.1. *Composición*

El Consejo Rector del INTA está compuesto por:

- Un Presidente (cargo que recae en el Presidente del INTA).
- Un Vicepresidente (cargo que recae en el Director general del INTA).
- Los vocales.
- Un Secretario (cargo que recae en el Secretario General del INTA).

Las facultades del Presidente del Consejo Rector vienen recogidas en el artículo 8 del Estatuto (13), y las funciones del Secretario del Consejo Rector se enumeran en el artículo 13.2 del Estatuto (14).

Los vocales del Consejo Rector son los siguientes:

1. El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire. Su pertenencia al Consejo Rector del INTA es una novedad introducida por el Estatuto.
2. El Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.
3. El Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.
4. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.
5. El Jefe del Mando del Apoyo Logístico del Ejército del Aire.
6. El Jefe de la División de Planes del Estado Mayor del Aire.
7. Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología con categoría, al menos, de Director general, nombrado por el Ministro del Departamento anteriormente citado. Su pertenencia al Consejo Rector del INTA es una novedad introducida por el Estatuto.
8. El Director del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
9. Un representante del Ministerio de Hacienda con categoría, al menos, de Director general, nombrado por el Ministro del Departamento anteriormente citado.
10. Un representante del Ministerio de Fomento con categoría, al menos, de Director general, nombrado por el Ministro del Departamento anteriormente citado.
11. Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas nombrado por el Consejo Rector del mismo. Su pertenencia al Consejo Rector del INTA es una novedad introducida por el Estatuto.

---

(13) — Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

— Fijar el orden del día de sus reuniones.

— Presentar al Ministro de Defensa las memorias de gestión.

— Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector y de las disposiciones del Gobierno que afecten al Instituto.

— Dar curso a las propuestas anuales del presupuesto del Instituto.

— Proponer al Ministro de Defensa la aprobación de la organización que se derive del desarrollo del Estatuto y de cuantas otras disposiciones le afecten.

(14) — Preparar los asuntos y documentos que hayan de someterse a la deliberación del Consejo Rector.

— Redactar y autorizar las actas y expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.

— Trasladar los acuerdos del Consejo Rector.

— Realizar cualquier otra tarea que le fuera encomendada por el Presidente del Consejo Rector o, en su caso, por el Director general.

12. Un representante del Comité de Coordinación Funcional de Organismos autónomos de Investigación y Experimentación designado a propuesta del Presidente de dicho Comité (15).

13. Tres personas de reconocido prestigio científico-técnico nombradas por la Secretaría de Estado de Defensa, a propuesta del Director general del INTA. En la anterior normativa, el nombramiento de estos vocales se llevaba a cabo por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa.

### *2.1.1.2. Funciones del Consejo Rector*

El Estatuto parece distinguir entre funciones «genéricas» y «específicas» del Consejo Rector.

Las funciones genéricas vendrían determinadas por lo dispuesto en el artículo 6.1 del Estatuto, al expresar que al Consejo Rector, como órgano de gobierno, le corresponde fomentar y facilitar las actividades propias del INTA.

Las funciones específicas se encuentran enumeradas en el artículo 6.2 del Estatuto, al decir que son funciones «específicas» del Consejo Rector, además de las que le corresponden conforme a la Ley de la Ciencia (16), y sin perjuicio de las facultades que corresponden a su Presidente en su calidad de Secretario de Estado de Defensa (17), las siguientes:

a) Proponer al Ministerio de Defensa objetivos y planes de actuación del Instituto (18).

b) Velar por el cumplimiento de:

1.º Los programas asignados al Instituto en materia que afecte a la Defensa Nacional.

---

(15) La composición y funcionamiento del citado Comité se regula en el Real Decreto 574/1997, de 18 de abril.

(16) Así, por ejemplo, según el artículo 19.5, los organismos públicos de investigación podrán adquirir, por el sistema de adjudicación directa (sic), «previa autorización de su Consejo Rector», los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de las tareas de investigación. Es de destacar que este artículo ha sido numerado de nuevo mediante la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, desconociendo el motivo que ha provocado que el legislador haya dejado pasar la oportunidad de adecuar la terminología de este precepto a la nueva legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

(17) Salvedad no recogida en el derogado Reglamento.

(18) Parece que a propuesta de la Dirección General, al añadirse «para lo que conocerá y será informado de los mismos por el Director general del Instituto».

2.º Los programas nacionales que le sean asignados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Defensa u otros Organismos competentes de la Administración General del Estado.

3.º Las restantes actividades incluidas en el plan anual del Instituto.

c) Aprobar las propuestas de creación o participación en el capital de sociedades mercantiles dedicadas a la investigación científica y demás fines del Instituto, para su posterior autorización por el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

#### *2.1.1.3. Funcionamiento del Consejo Rector*

Según el artículo 10 del Estatuto, las reuniones del Consejo Rector pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Se reúne, en sesión ordinaria, una vez al año.

Se reúne, en sesión extraordinaria, cuando lo juzgue necesario el Presidente o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo Rector.

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, y la asistencia al mismo no puede ser objeto de delegación.

En lo no previsto en el Estatuto, a la actuación del Consejo Rector se le aplica lo dispuesto sobre órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *2.1.2. EL PRESIDENTE DEL INTA*

El Presidente del INTA es el Secretario de Estado de Defensa, que es, a su vez, Presidente del Consejo Rector del INTA (artículo 5.1 del Estatuto).

No contempla el Estatuto las facultades del Presidente del INTA en cuanto tal, sino únicamente como Presidente del Consejo Rector (artículo 8 del Estatuto).

#### *2.1.3. EL DIRECTOR GENERAL DEL INTA*

El Director del INTA, con rango de Director General, es el responsable de la dirección (19) del Instituto, y se nombra por Real Decreto acor-

---

(19) El derogado Reglamento decía «dirección y gestión». En cambio, el vigente Estatuto ha querido resaltar la distinción entre órganos de dirección y de gestión.

dado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa (artículo 12.1 del Estatuto).

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director general, le sustituye temporalmente el Subdirector general de Coordinación y Planes.

El artículo 12.2 del Estatuto enumera las funciones del Director general, y algunas de ellas implican una novedad con respecto a la anterior normativa:

1. La dirección de los recursos humanos, técnicos y económicos del Instituto (20).

2. Proponer a la Secretaría de Estado de Defensa los planes de actuación del Instituto (21).

3. Proponer las cuestiones y decisiones que deben ser adoptadas por el Consejo Rector (22).

4. Ostentar la representación del Instituto ante Organismos nacionales, extranjeros e internacionales (23).

5. Ostentar, asimismo, esa representación en cuantos documentos públicos se otorguen (24).

6. Ejecutar la política general, científica y tecnológica del Instituto (25).

7. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector y las disposiciones del Ministerio de Defensa y del Gobierno que afecten al Instituto (26).

8. Rendir al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, las cuentas anuales que deban enviarse al mismo (27).

9. Actuar como órgano de contratación del Instituto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.1 y en la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, previa auto-

---

(20) Novedad con respecto al Reglamento derogado. En el Reglamento, la «dirección, gobierno y gestión del personal» y la «dirección económica y administrativa» correspondía a la Secretaría General.

(21) Novedad con respecto al Reglamento derogado.

(22) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento.

(23) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento, pero con una novedad: mientras el anterior Reglamento sólo hablaba de organismos «nacionales e internacionales», el vigente Estatuto habla, con mayor propiedad, de organismos «nacionales, extranjeros e internacionales».

(24) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento.

(25) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento.

(26) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento.

(27) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento, si bien se sustituye «Intervención General de Defensa» por «Intervención General de la Administración del Estado».

rización, en su caso, del Ministro de Defensa o del Consejo de Ministros, según corresponda (28).

10. Celebrar los acuerdos y Convenios que sean de interés para el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1, párrafos c) y d), del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el artículo 15 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (29).

11. La gestión de calidad (30).

12. La concesión de becas y premios en el ámbito de la investigación del Instituto (31).

13. Examinar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos para el ejercicio siguiente y el estado de cuentas del ejercicio económico anterior, así como supervisar y controlar el estado de cuentas del ejercicio corriente (32).

14. Todas aquellas funciones de dirección, gestión y control no atribuidas al Presidente o al Consejo Rector (33).

Con independencia de lo expuesto, dos novedades destacan en la regulación de la Dirección General del INTA con respecto al derogado Reglamento:

1. Se establece expresamente que los actos y resoluciones del Director general ponen fin a la vía administrativa, y que contra los mismos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición (artículo 12.3 del Estatuto).

Tal precepto debe ponerse en relación con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOFAGE, que establece que en los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

---

(28) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento, si bien actualizando la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas.

(29) Novedad con respecto al Reglamento derogado.

(30) Se reitera lo que ya recogía el derogado Reglamento.

(31) Novedad con respecto al Reglamento derogado. Por Orden 284/2001, de 27 de diciembre, se creó el Premio de Tecnología Aeroespacial del INTA, y por Resolución 3C0/380005/2002, de 31 de enero, de la Dirección General del INTA, se convocó el citado Premio correspondiente al año 2002 y se establecieron las bases para su concesión.

(32) Novedad con respecto al Reglamento derogado.

(33) Novedad con respecto al Reglamento derogado.

2. La Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada dejan de estar integradas en la Secretaría General del INTA, y pasan a integrarse en la Dirección General (34).

## 2.2. Órganos de gestión

Los órganos de gestión del INTA, como se ha indicado, son los siguientes:

- La Secretaría General.
- La Subdirección General de Coordinación y Planes.
- La Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial.
- La Subdirección General de Investigación y Programas.
- La Subdirección General de Experimentación y Certificación.

Todos ellos tienen el nivel orgánico de Subdirección General y dependen directamente del Director general (artículo 5.2 del Estatuto).

A diferencia del Reglamento derogado, en el que los titulares de estos órganos de gestión eran nombrados por el Ministro de Defensa, a propuesta del Presidente del Consejo Rector, en el vigente Estatuto el nombramiento corresponde al Secretario de Estado de Defensa, a propuesta del Director general del INTA (35).

---

(34) Establece el artículo 12.4 lo siguiente:

«Se encuentran integradas en la Dirección General:

a) La Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», órgano asesor, en materia jurídica, del citado Organismo autónomo, que emitirá los informes que le sean solicitados, en la materia de su competencia, por los órganos directivos del Instituto. La función asesora se ejerce con dependencia funcional y bajo la dirección de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa.

b) La Intervención Delegada, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado, ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera del organismo en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; el ejercicio de la Notaría Militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes y la emisión de cuantos informes le sean requeridos en la materia de su competencia por los órganos directivos del Instituto.

Ambos órganos tendrán el nivel orgánico que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo».

(35) En la actualidad, el Secretario General, el Subdirector General de Coordinación y Planes y el Subdirector General de Investigación y Programas son militares del Ejército del Aire. Un Coronel del Cuerpo de Intendencia, un General de Brigada del Cuerpo General, y un General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros, respectivamente.

### 2.2.1. SECRETARÍA GENERAL

La Secretaría General tiene las siguientes funciones (artículo 13 del Estatuto):

1. La gestión económica y administrativa del Instituto (36).
2. La gestión y control de los recursos económicos y financieros.
3. La programación presupuestaria anual y plurianual del Instituto con la colaboración y apoyo de la Subdirección General de Coordinación y Planes.
4. La gestión y responsabilidad de la unidad de contabilidad (37).
5. La gestión de los recursos humanos del Instituto, dentro del ámbito y competencia del Organismo autónomo (38).
6. La organización y coordinación de todos los servicios generales que han de servir de apoyo al resto de la organización.
7. La administración de las participaciones accionariales que tenga el Instituto en sociedades mercantiles (39).
8. El mantenimiento, conservación y obras de edificios e instalaciones del Instituto.
9. Proveer la formación continuada del personal (40).
10. Seguimiento de las normas de seguridad e higiene laboral del Instituto, tanto en materia de salud laboral y prevención de riesgos, como seguridad de edificios e instalaciones, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden al Director general del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales (41).

Por otra parte, el artículo 13.2 del Estatuto recoge las funciones del Secretario General como secretario del Consejo Rector, y que ya han sido mencionadas en estas páginas.

Por último, dejan de estar encuadradas en la Secretaría General, la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada. Y se sigue manteniendo la integración en la Secretaría General de la Oficina de la Seguridad Indus-

---

(36) En el derogado Reglamento, a la Secretaría General le correspondía la «dirección económica y administrativa».

(37) En el derogado Reglamento le correspondía la «dirección y responsabilidad» de la unidad de contabilidad.

(38) En el derogado Reglamento le correspondía la «dirección, gobierno y gestión» del personal.

(39) Ya se ha mencionado la actividad empresarial del INTA (INSA, ISDEFE, HIS-PASAT).

(40) Novedad con respecto al Reglamento derogado. En el Reglamento, «los programas de formación continuada del personal» correspondían a la Subdirección General de Coordinación y Planes.

(41) Novedad con respecto al Reglamento derogado.

trial, que tiene a su cargo la aplicación en el INTA de la normativa sobre protección de información clasificada, así como cualquier otra obligación de seguridad industrial que contraiga el INTA mediante convenios de colaboración o contratos (artículo 13.3 del Estatuto).

### 2.2.2. *SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y PLANES*

La Subdirección General de Coordinación y Planes es la responsable de las actividades operativas del INTA.

La citada Subdirección tiene las siguientes funciones (artículo 14 del Estatuto):

1. Las relaciones y coordinación general con las Fuerzas Armadas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto (42).
2. El control y seguimiento de los distintos programas del INTA (43).
3. La coordinación de las actividades del Instituto llevadas a cabo por las coloquialmente denominadas Subdirecciones «técnicas» (Subdirección General de Investigación y Programas, y Subdirección General de Experimentación y Certificación).
4. La elaboración de los planes de inversiones, considerando las propuestas de las otras Subdirecciones y de la Secretaría General (44).
5. La elaboración de las memorias anuales del Instituto (con la colaboración de la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial) (45).
6. La elaboración de la planificación general a corto, medio y largo plazo, con los correspondientes programas de actividades.
7. La evaluación y control del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en los planes anuales de actividades.
8. El análisis de recursos, costes y cálculos de tarifas de los programas y actividades operativas del Organismo.
9. La elaboración de los planes estratégicos.
10. El seguimiento de las actividades, funcionamiento y resultados de los centros o unidades de investigación que sean creados con otros Organismos.

---

(42) En el derogado Reglamento tal función correspondía a la entonces denominada Subdirección General de Relaciones Institucionales.

(43) Se trata de una novedad con respecto al derogado Reglamento, y, en realidad, una de las funciones más importantes de la Subdirección.

(44) Se ha añadido, con respecto al derogado Reglamento, «considerando las propuestas de las otras Subdirecciones y de la Secretaría General».

(45) Expresión no contenida en el derogado Reglamento.

### *2.2.3. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y POLITICA COMERCIAL*

La denominada por el anterior Reglamento «Subdirección General de Relaciones Institucionales» ha pasado a denominarse a partir del Estatuto «Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial».

La Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial ejerce las siguientes funciones (artículo 15 del Estatuto):

- 1.- Las relaciones y coordinación general con Organismos científicos y tecnológicos (46).
- 2.- Las relaciones públicas del Instituto.
- 3.- La gestión y control de las relaciones comerciales, la negociación de convenios y la transferencia de tecnología.

### *2.2.4. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y PROGRAMAS*

La inmensa mayoría del personal técnico e investigador del INTA está encuadrado en la Subdirección General de Investigación y Programas y en la Subdirección General de Experimentación y Certificación

La Subdirección General de Investigación y Programas ejerce las siguientes funciones (artículo 16 del Estatuto):

1. La gestión de los recursos y ejecución de los programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, en especial los de carácter aeronáutico y espacial (sin perjuicio de aquellos que, por sus características especiales, sean asignados a la Subdirección General de Experimentación y Certificación).

Como se puede observar, este precepto se preocupa de resaltar lo siguiente:

- Que esta Subdirección se encarga de la «gestión» de recursos y ejecución de programas y proyectos. Como tal órgano de gestión, carece de competencias de dirección. Y la competencia no sólo abarca el aspecto puramente técnico (la ejecución de programas y proyectos), sino también la «gestión» de recursos (expresión muy genérica que parece abarcar todo

---

(46) Tanto nacionales, extranjeros e internacionales, como Autonómicos y Locales. Por otra parte, se ha suprimido la referencia a «las relaciones y coordinación general con las Fuerzas Armadas», que han sido asumidas por la Subdirección General de Coordinación y Planes.

tipo de recurso, tanto personal como material, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General en materia de personal).

- Que han de tratarse de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, en especial los de carácter aeronáutico y espacial. Pero ello no impide que la Subdirección General de Experimentación y Certificación también ejecute programas y proyectos de esta clase, de acuerdo con sus características especiales.

2. La gestión de los aspectos administrativos y económicos de cada programa o proyecto (con la colaboración y apoyo de la Secretaría General).

3. Atender las relaciones de cooperación nacional e internacional necesarias para la ejecución de los programas de investigación y desarrollo tecnológico (en colaboración con la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial).

4. La colaboración con la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial en la comercialización y transferencia de tecnología.

5. Asesorar y colaborar con la Subdirección General de Coordinación y Planes en la elaboración de los planes de I + D del Instituto.

#### *2.2.5. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EXPERIMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN*

La Subdirección General de Experimentación y Certificación ejerce las siguientes funciones (artículo 17 del Estatuto):

1. La gestión de los recursos y ejecución de los proyectos de experimentación y certificación (sin perjuicio de aquellos que por sus características especiales le sean asignados a la Subdirección General de Investigación y Programas).

Nos remitimos a los comentarios realizados en el epígrafe anterior, al analizar el artículo 16.1 del Estatuto, si bien obsérvese que en este caso no se habla de «programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, en especial los de carácter aeronáutico y espacial», sino de «proyectos de experimentación y certificación».

2. La gestión y control de los centros de experimentación adscritos al Instituto.

3. La gestión de los aspectos administrativos y económicos de las actividades de experimentación y certificación (con la colaboración de la Secretaría General).

4. La gestión y control de la Metrología y Calibración del Instituto, en cumplimiento del artículo 3, apartado 2, párrafo f), del Estatuto.

La importancia del INTA, dentro del Ministerio de Defensa, en materia de metrología y calibración, resulta evidente, ya que la Vicepresidencia de la Comisión Técnica Asesora de Metrología y Calibración de la Defensa corresponde al Jefe del Área de Metrología del INTA, y, asimismo, la citada Comisión tiene, entre sus vocales, a un representante del INTA (v. Orden 112/2000, de 14 de abril, por la que se crea la mencionada Comisión).

5. El funcionamiento de los talleres generales.

6. Atender las relaciones de cooperación nacional e internacional necesarias para la ejecución de los proyectos de experimentación y certificación (en colaboración con la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial).

7. La colaboración con la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Política Comercial en la comercialización y transferencia de tecnología.

8. Asesorar y colaborar con la Subdirección General de Coordinación y Planes en la elaboración de los planes de I + D del Instituto.

### 3. CREACIÓN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

El vigente Estatuto introduce como novedad, con respecto al Reglamento derogado, el dedicar un capítulo completo (el III), a la creación de unidades de investigación y desarrollo (47).

En el derogado Reglamento se establecía únicamente lo siguiente sobre la creación de unidades de investigación:

- El INTA podía establecer convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para la creación de centros o unidades de investigación (artículo 4, letra c, del derogado Reglamento).

- Correspondía a la Subdirección General de Coordinación y Planes el seguimiento de las actividades, funcionamiento y resultados de los centros o unidades de investigación que fuesen creados con otros Organismos públicos de investigación para el cumplimiento de los objetivos marcados en la Ley de la Ciencia (artículo 14.9 del derogado Reglamento).

---

(47) Los Estatutos de los demás Organismos públicos de investigación también dedican varios artículos a esta materia.

De los artículos 18 y siguientes del Estatuto se deduce lo siguiente:

1. El INTA puede crear unidades de I+D.

Los requisitos que exige el artículo 18 del Estatuto para crear estas unidades son los siguientes:

- Objetivos: la creación debe realizarse mediante convenio.
- Subjetivos: el INTA sólo puede celebrar estos convenios con Universidades, Organismos de la Administración General del Estado (48), de la Administración Autónoma, de la Administración Local, y con Organismos públicos extranjeros.

Estas unidades deben estar dirigidas a conseguir los objetivos de Programas Nacionales o de las Comunidades Autónomas (49), o de programas comunitarios encuadrados en el programa marco correspondiente.

Como variante de estas unidades, el artículo 20 del Estatuto regula la creación de las denominadas «unidades especiales» de I+D; estas últimas se diferencian de las anteriores en lo siguiente:

- Se crean para la realización de proyectos o programas de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que sean considerados de «especial» interés por el Ministerio de Defensa.
- No se pueden crear conjuntamente con Organismos extranjeros.

2. El INTA puede crear unidades de I+D de carácter mixto y titularidad compartida.

Los requisitos que exige el artículo 19.1 del Estatuto para crear estas unidades son los siguientes:

- Objetivos: la creación debe realizarse mediante convenio.
- Subjetivos: el INTA sólo puede celebrar estos convenios con Universidades y otros Organismos públicos.

La diferencia entre los artículos 18 y 19 del Estatuto parece residir en que el artículo 18 se refiere a unidades de I+D de titularidad propia del INTA (aunque colaboren en su creación otras instituciones), mientras que el artículo 19 se refiere a unidades de I+D de titularidad compartida.

3. El INTA puede asociar personal investigador propio a otras instituciones.

Los requisitos que exige el artículo 19.2 del Estatuto para poder asociar personal investigador son los siguientes:

- Objetivos: tal asociación debe realizarse mediante convenio.
- Subjetivos: el INTA sólo puede celebrar estos convenios con Universidades y otros Organismos públicos.

---

(48) Debe interpretarse en un sentido amplio, como Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

(49) Descritos en el artículo 6.2 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

4. El INTA puede tener asociado personal investigador procedente de otras instituciones.

Los requisitos que exige el artículo 19.3 del Estatuto para que el INTA pueda tener asociado este personal investigador son los siguientes:

- Objetivos: tal asociación debe realizarse mediante convenio.
- Subjetivos: el INTA sólo puede celebrar estos convenios con Universidades y otros Organismos públicos.

En cualquier caso, este personal investigador no pierde su pertenencia o vinculación al Organismo de origen.

#### 4. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO, PATRIMONIAL, DE CONTRATACIÓN Y DE PERSONAL

##### 4.1. Régimen Económico-Financiero

El párrafo primero del artículo 21 del Estatuto reproduce lo dispuesto en el artículo 50 de la LOFAGE, al establecer que el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido para los Organismos autónomos en la Ley General Presupuestaria.

El párrafo segundo del artículo 21 del Estatuto establece, conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley General Presupuestaria, que el INTA está sometido al control financiero permanente y a la auditoría anual de cuentas que será ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado (50).

##### 4.2. Régimen patrimonial y recursos económicos

###### 4.2.1. RÉGIMEN PATRIMONIAL

El artículo 22.1 del Estatuto, que regula el patrimonio del INTA, se limita a remitirse al artículo 48 de la LOFAGE, en donde se regula, con carácter general, el patrimonio de los Organismos autónomos.

---

(50) Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras que competen al Tribunal de Cuentas.

#### 4.2.2. RECURSOS ECONÓMICOS

El artículo 22.2 del Estatuto enumera los recursos económicos del INTA, que pueden proceder de las siguientes fuentes:

- Los bienes y valores que constituyen su patrimonio, así como sus productos y rentas.
- Las consignaciones específicas que tuviera asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir.
- Los ingresos producidos por la ejecución de programas de investigación, estudios y otros trabajos realizados para el Estado o entidades públicas y particulares (tanto nacionales como extranjeros).
- Los ingresos que puedan derivarse de la cesión de derechos de propiedad industrial.
- Los ingresos que puedan derivarse de la venta de sus publicaciones.
- Las subvenciones, donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares (nacionales o extranjeros).
- Los beneficios obtenidos de su participación en sociedades mercantiles.
- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido legalmente.

#### 4.3. Régimen de Contratación

La contratación del INTA se rige por la legislación de contratos de las Administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOFAGE y en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El órgano de contratación del INTA es su Director general. Ningún otro órgano o autoridad del INTA puede obligar contractualmente al Instituto. Y como tal órgano de contratación, ostenta las prerrogativas contenidas en el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, el Director general precisa autorización del Secretario de Estado de Defensa si el presupuesto del contrato supera los dos millones de euros, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adi-

cional única del Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Fuera del ámbito de la contratación pública, en el caso de contratos en los que el INTA presta «servicios de investigación» a terceros, estos contratos se rigen por las normas de Derecho Civil y Mercantil (artículo 19.3 de la Ley de la Ciencia y artículo 23.4 del Estatuto). Tales contratos se encuentran expresamente exceptuados del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 19.3 de la Ley de la Ciencia).

#### **4.4. Régimen de Personal**

El artículo 24 del Estatuto establece el diverso personal que puede prestar sus servicios en el INTA (51), clasificándolo en los siguientes términos:

a) Funcionarios pertenecientes a las Escalas propias del INTA.

El INTA dispone de las siguientes Escalas:

— Grupo A:

- Científicos Superiores del INTA.
- Científicos Especializados del INTA.
- Titulados Superiores de Servicios del INTA.

— Grupo B:

- Titulados Técnicos Especializados del INTA.

— Grupo C:

- Especialistas de Aviación del INTA.
- Analistas y Operadores de Laboratorio del INTA.
- Personal de Taller del INTA.
- Delineantes y Proyectistas del INTA.

— Grupo D:

- Preparadores de Laboratorio del INTA.
- Calcadores del INTA.

b) Personal militar destinado en el INTA.

c) Funcionarios de la Administración General del Estado destinados en el INTA.

d) Personal científico y técnico contratado de acuerdo con el artículo 17.a) de la Ley 13/1986, de 14 de abril. Es decir, para la realización de un proyecto específico de investigación.

---

(51) Es de destacar que el 43% del personal destinado en el INTA es titulado universitario.

Estos contratos se rigen por lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:

- Se formalizan con personal investigador, o personal científico o técnico.
- La actividad desarrollada por los investigadores, o por el personal científico o técnico, será evaluada anualmente, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

e) Investigadores contratados, en la modalidad de trabajo en prácticas, de acuerdo con el artículo 17.b) de la Ley 13/1986, de 14 de abril. Se trata de contratos para la incorporación de investigadores al sistema español de ciencia y tecnología

Estos contratos se regirán por el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes particularidades:

- Sólo podrán concertarse con quienes estuviesen en posesión del título de Doctor, sin que sea de aplicación el límite de cuatro años a que se refiere el precepto antes citado.

• El trabajo a desarrollar consistirá en la realización de actividades, programas o proyectos de investigación que permitan ampliar, perfeccionar o completar la experiencia científica de los interesados.

• La actividad desarrollada por los investigadores será evaluada, al menos, cada dos años, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

• La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

• Ningún investigador podrá ser contratado, en el mismo o distinto Organismo y con arreglo a esta modalidad, por un tiempo superior a cinco años.

• La retribución de estos investigadores no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice idénticas o análogas actividades.

f) Personal laboral contratado por el INTA.

Además, y aunque carecen de vinculación jurídico-laboral con el INTA, en el Instituto también existen los siguientes colectivos:

• Becarios. Las becas pueden ser predoctorales, posdoctorales y de formación; y pueden estar financiadas por el INTA, o por programas nacionales, de la Unión Europea, de las Comunidades Autónomas o de otras entidades.

• Alumnos en prácticas. Su admisión se encuentra condicionada a la previa suscripción del pertinente convenio con el Organismo público de procedencia del alumno.

## 5. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por último señalar que el Real Decreto 88/2001, por el que se aprueba el Estatuto del INTA, contiene una disposición derogatoria única mediante la cual se deroga el Real Decreto 912/1989, de 21 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del INTA, modificado por Real Decreto 616/1997, de 25 de abril (a excepción de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de este último), así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el citado Real Decreto.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto en las líneas anteriores, podemos formular las siguientes consideraciones finales:

1. Como ha quedado demostrado en los últimos conflictos bélicos, hoy día es imprescindible que las Fuerzas Armadas tengan a su disposición los medios tecnológicos más avanzados. Y no cabe duda que los dos campos más sensibles a este respecto son el aeronáutico y el espacial.

2. Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, corresponde en exclusiva al Ministro de Defensa fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la Defensa Nacional.

3. La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, sólo ha otorgado a cinco organismos (posteriormente se amplió a siete) la consideración de «Organismos Públicos de Investigación», con una serie de especialidades en su régimen jurídico, que los difiere del resto de los organismos autónomos. El INTA recibió, desde el principio, tal calificación de Organismo Público de Investigación.

4. Sólo y exclusivamente tres departamentos ministeriales (el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Ciencia y Tecnología) tienen adscritos Organismos Públicos de Investigación.

5. El INTA no sólo es el único Organismo Público de Investigación del Ministerio de Defensa, sino que es *el principal centro de investigación y desarrollo para la Defensa en España*, según la Revisión Estratégica de la Defensa.

6. Todos los ministerios de Defensa de los países de nuestro entorno político, social y cultural disponen de centros similares al INTA para realizar labores de I+D relacionadas con la Defensa Nacional. Por tanto, resulta esencial para el Ministerio de Defensa el tener adscrito un organismo como el INTA para realizar esas labores de investigación y desarrollo.

7. Por Real Decreto 88/2001, de 2 de febrero, se aprobó el Estatuto del INTA, adaptándose a las previsiones de la LOFAGE, estableciéndose una organización y gestión más ágil y eficaz, y una más estrecha vinculación del INTA al Ministerio de Defensa.